

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: LA ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, OBLIGA AL JUZGADOR A CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO

CONSULTA:

En el caso de que se disponga la aclaración o ampliación de la demanda, el juez está obligado a continuar con la tramitación del proceso cuando el actor contestó o presentó dentro del término concedido aun cuando hubiere mantenido los yerros o tiene la posibilidad de archivar la causa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General del Procesos

Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la

Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.

Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

ANÁLISIS

El Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos contiene varias reformas respecto de la calificación de la demanda. Así establece que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 142 de ese Código o no fuere clara en alguno de sus aspectos, la o el juzgador deberá disponer que el actor la aclare o complete en el término de cinco días, señalando expresamente cuales son los defectos de la demanda.

El actor está en la obligación de cumplir con este mandamiento del juez, y la sola

presentación del escrito dentro del término legal no significa necesariamente que hubiere cumplido con la disposición judicial; por tanto, la o el juzgador debe analizar si efectivamente se ha dado cumplimiento, caso contrario y en forma motivada deberá emitir un auto inadmitiendo a trámite la demanda. Este auto es apelable para ante la Corte Provincial que analizará si el juez tuvo o no motivos jurídicos válidos para no haber admitido la demanda.

ABSOLUCIÓN

El o la jueza deben determinar si el actor dio o no cumplimiento a lo ordenado en el auto que le dispone aclarar o completar la demanda, y en caso de no haberse cumplido esta disposición, aun cuando hubiere presentado el escrito, se deberá inadmitir a trámite la demanda.